

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2631

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado	CRISTIAN FABIAN GUERRERO SARABIA y RAFAEL ORTIZ NAVARRO
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00597-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda, en este sentido se observa que presenta liquidación adicional de la cual venció el término de traslado por lo cual se le imparte **APROBACION**.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, en contra de **CRISTIAN FABIAN GUERRERO SARABIA y RAFAEL ORTIZ NAVARRO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 451200000169631 al demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab34b79963d68975e1f6b884040d317bb05700c16946aa29098b2e6bbf7e04b**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (6) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2632

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LAS LLAVES DE TU CASA
DEMANDADO	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO
RADICADO	544984003001-2019-00081-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En el estanco procesal en que se encuentra la presente ejecución que fuese suspendida por auto del 10 de febrero de 2023 de conformidad con el artículo 545 del código general del proceso, obra solicitud por parte de la Notaría primera del Círculo de Ocaña, tendiente al levantamiento de las medidas cautelares, allegando la respectiva acta de acuerdo de negociación de deudas, no obstante del análisis acucioso del mismo puede observarse que los acreedores autorizaron el *“desembargo de los bienes inmuebles propiedad del deudor, distinguido con la matrícula inmobiliaria no, 270-56485 – 270-14446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, del cual podrá hacer venta total o parcial,(...)”*

No obstante, el inmueble sobre el cual pesa la medida cautelar en es presente proceso es el distinguido con matrícula inmobiliaria No. 270-63531 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, el cual no quedó contenido en el respectivo acuerdo de Pago que origina la presente solicitud, por lo tanto, no observa el Despacho el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 533 y 597 del código general del proceso para la procedencia del levantamiento.

Así las cosas, se REQUIERE a la Notaria para que sirva aclarar su solicitud de acuerdo a lo manifestado en el presente auto.

El oficio será la copia del presente auto conforme el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5db0d2eb969d1ffe214ccdab44864c5f31f0691d265959583e762e7ce88e56**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, seis (6) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2633

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ
DEMANDADO	EDUARDO ANDRÉS TORRES ARRIETA
RADICADO	54-498-40-53-001-2019-00322-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que el proceso se encuentra terminado y no existen depósitos judiciales pendientes por pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869de762d475beae6e0a70ddcd044552c24b81b43c56c138f424272ac3b04835**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, seis (6) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2634

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JOSÉ AGUSTÍN BARBOSA MÁRQUEZ
RADICADO	544984003001-2019-00594-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial PRINCIPAL de la parte demandante, CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y a JESSICA PAOLA CHAVARRO, YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, ESTEFANY CRISTINATORRES BARAJAS como abogados suplentes, para los fines y efectos del poder conferido.

Se hace advertencia que para las actuaciones dentro del proceso solo podrá actuar uno solo apoderado individualmente no lo podran hacer en conjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d5b7e5b4c4edc6b6915231e8791d87b7d202a82cf05ee54227b127609611f7**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (6) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2635

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
RADICADO	54498400300120190097100

Como quiera que obra de poder conferido al Dra. MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9348bcd66c5ee59f77acf56eefe3acf85061afc90b403f6b38a00bd28e0685fc
Documento generado en 06/09/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACION DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha __ () de __ de dos mil veintitrés (2023), se procede a liquidar las costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$ 2.000.000.oo

T O T A L:..... \$ 2.000.000.oo

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE.

Ocaña, 05 de septiembre de 2023

El secretario,



Franklin Duvan Esteban Guerrero

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña**

**Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2610

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
DEMANDADO	HERNAN GUERRERO HERNÁN GUERRERO VEGA
RADICADO	544984003001-2020-00525-00

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS, efectuado por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **DOS MILLONES PESOS M/CTE. (\$ 2.000.000.oo)**

Por otra parte, teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO, imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e589c4ee33045e31409d81410e07a1f4c6ccf6005dc3eaacb266e2b9daf9ef04**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2624
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDISERVIR carterace@crediservir.com
Apoderado	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados	SANDRA ISABEL PEDROZO CASTRO hcarvajal_1970@hotmail.com sapecast_1968@hotmail.com sapcast_1968@hotmail.com ALVARO BALLESTEROS QUINTERO alvaroballesteros2006@yahoo.es alvarballesteros2006@yahoo.es
Radicado	544984003001-2021-00066-00

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio No. 041 visto a folio que antecede proveniente de la INSPECCIÓN PRIMERA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE OCAÑA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

[041DevolucionDespachoComisorio.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e2410de19fbd3a1f5527fbef74facb13d6dc31980cd08aa57d8d476ab46e21**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (6) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2636

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A., COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	AQUISEL PINEDA VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00568-00

Teniendo en cuenta que el término del registro nacional de emplazados feneció y nadie se presentó a recibir notificación personal, haciendo uso de lo normado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, dispone designar como Curador *Ad-Litem*, al Doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, correo electrónico hectorcasadiego@hotmail.com, hectorcasadiego@yahoo.es , del demandado AQUISEL PINEDA VELASQUEZ

Así mismo, INFORMESE al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

El desacato o mora en la toma de posesión, incurrirá en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37, numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO, para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso. Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el LINK del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1c73374394a7d31fdd3977b577ec6f62754338fd8ef6b7734987a0b38a3514**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE
SANTANDERDISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA

SENTENCIA No.00342

Ocaña, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA-CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO	54498-40-53-001-2023-0010700
DEMANDANTE	NURIS MARIA MARTINEZ PADILLA
Apoderada	Dra. YURANY CONTRERAS ACOSTA

ASUNTO

La señora NURIS MARIA MARTINEZ PADILLA, a través de apoderada judicial, solicita mediante demanda de jurisdicción voluntaria se decrete la CORRECCION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Abrego (NS).

FUNDAMENTOS FACTICOS

Que el día cuatro (4) de septiembre de 1974, nació NURIS MARIA, en el municipio de Ocaña, Norte de Santander, hija de SALVADOR MARTINEZ MATEO y ANAVELINA DUARTE PADILLA

Que veinte (20) de mayo de 1983 el señor SALVADOR MARTINEZ MATEO acudió a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, para hacer el registro de nacimiento de su hija NURIS MARIA, quedando al folio 621 del libro de 1983, quedando con los apellidos MARTINEZ PADILLA.

Que en el referido Registro de Nacimiento de NURIS MARIA, se cometió un error al consignar el segundo apellido, en razón a que invirtieron los apellidos de su señora, madre ANAVELINA DUARTE PADILLA.

En atención a los anteriores hechos, pretende que se ordene a la Notaría Primera del Círculo de Ocaña, hacer la corrección del registro civil de Nacimiento de Nuris María Martínez Padilla en cuanto concierne al apellido segundo por no ser el correcto, debiendo quedar DUARTE y no PADILLA

Igualmente se deben corregir los apellidos de la señora ANAVELINA madre de NURIS MARIA colocándolos en forma correcta, es decir, DUARTE PADILLA.

TRAMITE DE INSTANCIA.

Mediante auto No. 674 del seis (6) de Marzo de esta anualidad se admitió la demanda ordenando tramitarla por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Igualmente se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar la respectiva audiencia de prácticas de pruebas.

Observándose que en este proceso no hacen falta de pruebas por practicar, el despacho hace uso del artículo 278 del CGP y procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda previo las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La Corrección del registro es la modificación de los errores mecanográficos, ortográficos o de otro tipo que se establezcan con la sola lectura del registro o con su comparación con el documento que dio lugar a su expedición. La corrección puede realizarse respecto de registros de nacimiento, matrimonio o defunción.

el Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de

la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Así mismo, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas) en su artículo 44 consagra "En el Registro de Nacimiento se inscribirán: 1°. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional, 2°. Los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padre y madre colombianos, 3° Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, en caso de que lo solicite un interesado"

y el artículo 47 del citado estatuto señala que los "nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país".

Igualmente, el artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, reza: *"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.*

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil" (Subrayado fuera del texto).

por otra parte, la corte constitucional en Sentencia T-066 de 2004, indicó: *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado.*

Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica"

La corrección del registro civil de nacimiento amerita de una decisión judicial solo cuando se necesita que se haga un análisis valorativo de dicha corrección, de lo contrario no es necesaria tal decisión y la corrección la puede hacer el responsable del registro a través de los medios establecidos para el efecto.

No todas las correcciones del registro civil producen alteraciones del estado civil y por tanto no requieren de decisión judicial, como podrían ser los errores aritméticos.

En ese orden de ideas, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso de estudio, se pretende que se decrete la corrección del registro civil de nacimiento de NURIS MARIA MARTINEZ PADILLA efectuado ante Registraduría del

Estado Civil del municipio de Ocaña (Norte de Santander), registrado al folio 621 del libro de 1983, toda vez que dicha inscripción no se ajusta a la realidad, en razón al segundo apellido por cuanto no debe ser PADILLA sino DUARTE.

Analizada la documentación aportada, se desprende que NURIS MARIA, se tiene que es hija de SALVADOR MARTINEZ y la señora ANVELINA PADILLA, como así se desprende del registro aportado.

La demandante afirma que el apellido de su señora madre quedó incorrecto en su registro, puesto que la señora ANVELINA es de apellido DUARTE PADILLA, que su señor padre se equivocó al dar sus apellidos y que por eso se presentó error.

Revisados los documentos aportados al proceso como pruebas tenemos el registro civil de la señora ANAVELINA DUARTE PADILLA, quien al parecer es la madre de la señora NURIS MARIA MARTINEZ, en el respectivo registro se observa que ANAVELINA es hija de la señora EUFROCINA PADILLA Y ELFIDO DUARTE cédula de ciudadanía #1945239 el registro de su nacimiento fue denunciado por su señor padre ELFIDO DUARTE, el quince (15) de febrero de 1956.

igualmente se aportó el registro de defensión del señor ELFIDO DUARTE con cédula de ciudadanía #1945239 de fecha 20 de diciembre de 2023.

Así mismo se aportó la copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANAVELINA en la que se contempla que sus apellidos son DUARTE PADILLA.

Por otra parte, se oyó en testimonio de JAIDER MARTINEZ DUARTE y ELIDES MARTINEZ DUARTE quienes manifestaron ser hermanos de la señora NURIS MARIA afirmando que los apellidos correctos de su hermana son MARTINEZ DUARTE, toda vez que es hija de SALVADOR MARTINEZ y ANAVELINA DUARTE PADILLA que son sus mismos padres, situación que se corrobora con el registro de nacimiento que se aportó con la demanda.

En ese mismo orden de ideas se obtuvo la copia de la cédula del abuelo materno de NURIS MARIA, el señor ELFIDO DUARTE la cual fue expedida con fundamento de la partida de bautizo, la cual también fue allegada al proceso, donde se lee que el señor ELFIDO DUARTE nació en octubre 13 de 1926 y es hijo de ramona DUARTE sin referir nombre del padre.

Observando los documentos aportados no hay duda de que el apellido **segundo** de la señora NURIS MARIA MARTINES es **DUARTE** y no PADILLA como se registró en el registro de nacimiento

Inconsistencia que en ningún momento altera o modifica el estado civil de la demandante, pues se trata de adecuar el registro civil a la realidad con la mera confrontación de los documentos antecedentes y que por ende no necesitaba de una decisión judicial para efectos de corregir de dicho documento, pues su yerro solo trata de un error digitacion.

Por tanto, atendiendo la normatividad antes citada y conforme a la resolución 070 del once (11) de julio de 2008, la entidad competente para realizar la corrección del registro civil de la demandante sin necesidad de orden judicial es la entidad que asentó el registro ante la solicitud elevada por la interesada.

No obstante, lo anterior, el despacho considera que lo antes expuesto debió haberse adoptado antes de admitirse la demanda, por consiguiente, para efectos de no causar mayores traumatismos a la demandante y en pro de brindar justicia oportuna y eficaz, se accede a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se ordenará a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA hacer la respectiva corrección del segundo apellido de la demandante en el registro civil de nacimiento de la misma, conforme lo antes expuesto por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Ocaña administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO del municipio de Ocaña, corregir el segundo apellido de la señora NURIS MARIA MARTINEZ PADILLA, en su registro civil de nacimiento serial número 60445718, a fin de adecuar la inscripción a la realidad, quedando NURIS MARIA MARTINEZ **DUARTE** conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITASE copia de esta providencia a la NOTARIA PERIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA (NS), para que tome nota al respecto y proceda hacer la respectiva corrección. OFICIESE al respecto.

TERCERO: practicado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

CORREGIR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54498-40-53-001-2021-00244-00

CORREGIR REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
54498-40-53-001-2021-00244-00

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75726608174926fd961aee77ed166c22557f38ba0026fafc2521605ec39b6910

Documento generado en 26/10/2021 04:52:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb280df750f573cf7d00990ee34905a9637404cbcd63a343bbb57daff9b9374**
Documento generado en 06/09/2023 04:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2637

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RICARDO RINCÓN ORTIZ
DEMANDADO	MARÍA TERESA MONTES PAYARES ELMAR ALONSO SANCHEZ MONTES
RADICADO	544984003001-2023-00413-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda y coadyuvado por los demandados.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **RICARDO RINCÓN ORTIZ**, en contra de **MARÍA TERESA MONTES PAYARES** y **ELMAR ALONSO SANCHEZ MONTES**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se adelantó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751742317c29ab9baacc36ddef5392e1c790f7c2fba9d2822a23fa9a9ac49582**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2629
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	CREDISERVIR NIT crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandado	LAURA VANESA AMAYA PICON quinclacarso@hotmail.com MARY PICON GUERRERO marypicon0263@gmail.com adrianapicon18@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00423-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el auto mediante el cual el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO, no accede a la medida, visible a folio 0 12 del expediente digital , para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528525380ed174ece1cf5b78533232afeab92201329c8f4777a9d3d8943ea7f0**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2638
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com oficinacentro@hotmail.es
Apoderado	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandado	YON JAIRO PALLARES QUINTERO MIGUEL ANGEL BONNET MENESES
Radicado	544984003001-2023-00473-00

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el auto mediante el cual el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CONVENCION, no accede a la medida, visible a folio 009 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[009JuzgaConvencionNoTomaNotaRemanente.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a5dc6827ad597e5a3c328a0f85d1e8f15dea3f0e5536b0edc235e332c345c0**

Documento generado en 06/09/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2628
Proceso	Incumplimiento de Contrato
Demandante	Jaime José Sarmiento Meneses jai-oscar@hotmail.com
Apoderado	Jaime Luis Chica Vega jaimechica250480@gmail.com
Demandado	Leiddy Torcoroma Pacheco Barbosa leddypacheco12@gmail.com
Radicado	544984003001-2023-00518-00

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato, impetrada por JAIME JOSE SARMIENTO MENESES, a través de apoderado judicial, contra la señora LEDDY TORCOROMA PACHECO BARBOSA para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que verificada la misma junto con los anexos allegados se tiene que esta no reúne las exigencias del Numeral 11º del Artículo 82 del C.G.P, en el sentido, que la parte activa solicita el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestre de un bienes propiedad del mismo demandante de la litis; advirtiéndose que tratándose de procesos declarativos solamente es procedente la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro; no obstante, excepcionalmente puede solicitarse la práctica de dichas cautelas siempre y cuando se justifique de manera, clara, precisa y concisa la necesidad de la medida cautelar según indica el inciso tercero del numeral C del artículo 590 del C.G.P, denominado como el “fumus boni iuris” y consecuente a ello, prestar caución en el porcentaje indicado en el numeral segundo de la norma en cita; circunstancia que no se denota ni adjunta en el escrito ni anexo de demanda arrimado.

Las medidas que se solicitan en procesos declarativos para que sean decretadas deben acompañarse con la respectiva caución. Numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Además, ordenar el embargo de bienes en cabeza del mismo demandante no es viable.

Cuando se pretende demandar en procesos declarativos se debe agotar como prerrequisito la conciliación y en este caso adolece de la misma.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña –Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Declarativa de Incumplimiento de Contrato por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Jaime Luis Chica Vega, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jaime Luis Chica Vega, al correo electrónico jaimechica250480@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04542732be9c606a9f3052a3d706670e7cfb1f37f2b85d0ba4d999f18130a1ff**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, seis (06) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2622
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	LUIS ALONSO ROJAS GUERRERO zunnyalsa@gmail.com
Apoderado	ZUNNY YURANY ÁLVAREZ SANJUÁN laoficimarz@gmail.com
Demandado	FREDY PEREZ
Radicado	544984003001-2023-00558-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por el señor **LUIS ALFONSO ROJAS GUERRERO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **FREDY PEREZ**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio, presentados a la presente acción, reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 691 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ALFONSO ROJAS GUERRERO** y **ORDENAR** al señor **FREDY PEREZ** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)**, por concepto de capital insoluto de l título valor letra de cambio con vencimiento de fecha 11 de enero de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, desde el día siguiente a su vencimiento , es decir desde el **12 de enero de 2023** , hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conser varlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando este despacho se lo requiera.

TERCERO: NOTIFICAR al señor **FREDY PEREZ** , conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en concordancia

con lo normado en el Artículo 8 ° de la ley 2213 si allegaron correo electrónico, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 , en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022 .

QUINTA: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

SEXTA: RECONOCER personería jurídica a la abogada **Dra. ZUNNY YURANY ALVAREZ SANJUAN** como apoderada dentro del presente asunto de la parte activa conforme al poder conferido.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dra. ZUNNY YURANY ALVAREZ SANJUAN** , al correo electrónico laoficinarz@gmail.com .

OCTAVO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOVENO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1328e57835fdb3bfd443e6ac4951ea2fe9ee9765ff4bd90a4b119e8e40d88d**

Documento generado en 06/09/2023 04:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>